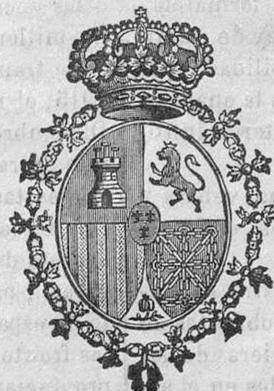


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é hijas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 8 de Enero de 1915).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Conclusion de la Ley de Presupuestos para el año de 1915.)

Art. 9.º Toda persona natural ó jurídica sujeta al pago de contribuciones directas ó indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado que antes de 1.º de Abril de 1915 se dé de alta, haga la declaracion de su verdadera riqueza, ó presente las relaciones ó documentos correspondientes para la liquidacion de tributos, quedará exenta de las penalidades en que hubiese incurrido. La que pague antes de la indicada fecha sus descubiertos por los expresados conceptos, quedará relevada de las responsabilidades en que hubiese incurrido hasta 31 de Diciembre de 1914, excepto la parte correspondiente á los denunciados privados, investigadores, arrendatarios, liquidadores,

recaudadores ó agentes ejecutivos.

No alcanza esta condonacion á los intereses de demora que deben pagarse en todo caso, ni á los recargos y multas en que por falta de acta, declaracion ó presentacion y por falta de pago se incurra con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año.

Durante el mismo plazo, las caducidades de grandezas y títulos que hubieren sido declaradas, quedarán alzadas á favor de los descendientes por línea rigurosamente directa de los respectivos concesionarios que lo soliciten, antes de 1.º de Abril, los cuales deberán satisfacer, por tanto, los impuestos que correspondieran á dichas dignidades si no hubieran sido caducadas; entendiéndose modificadas, en cuanto á estas prescripciones se opongan las de las leyes vigentes, que en todo lo demás tendrán igual fuerza de ley, así como todo lo que se dispone en el Real decreto de 29 de Mayo de 1912 y demás disposiciones que rigen en esta materia.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para establecer por Real decreto, dentro de los créditos respectivos, la plantilla de distribucion del personal correspondiente á los Cuerpos administrativo, pericial y auxiliar de Contabilidad y Profesores mercantiles;

b) Para reorganizar el Cuerpo de Abogados del Estado y la Direccion general de lo Contencioso,

manteniendo en vigor los principios del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, Real orden de 11 de Enero de 1893 y artículo 34 de la ley de Presupuestos del mismo año; pero sin que el aumento anual que resulte pueda exceder durante la vigencia de este presupuesto de 65.000 pesetas, cualquiera que sea la cifra á que ascienda el promedio de los honorarios que por todos conceptos hayan devengado los Abogados del Estado en el último trienio;

c) Para reglamentar, por vía de ensayo, y durante el ejercicio del vigente presupuesto, de un modo especial, la percepcion del impuesto sobre los aguardientes de orujo no rectificadas hasta 40 grados centesimales, que los labradores produzcan para su consumo, siempre que no circulen fuera de la localidad donde se obtengan;

d) Para dotar á la Direccion general de Correos y Telégrafos de los fondos de prevision precisos para las necesidades del Giro postal nacional é internacional, para la ampliacion de este servicio y para crear la libranza de emigrantes en combinacion con el giro postal, previo informe del Consejo Superior de Emigracion.

Art. 11. Se autoriza un crédito de 3.333.333,33 pesetas á un capítulo adicional de la seccion 1.ª, «Obligaciones de los Departamentos ministeriales», Presidencia del Consejo de Ministros, para pago de la primera anualidad de los 10 millones de pesetas

concedidos por la ley de 16 de Julio de 1914, para subvencionar la Exposicion Internacional de industrias eléctricas y sus aplicaciones y á la Exposicion general española que ha de celebrarse en Barcelona en 1917.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Estado para fusionar los Cuerpos auxiliar y administrativo, formando una sola plantilla sin alteracion en las cifras actuales, correspondientes al artículo 4.º del capítulo 1.º de la seccion 2.ª

Art. 13. Para reducir las plantillas de Magistrados al número que se fija en esta Ley, se amortizará una vacante de cada tres que se produzca en la categoría donde haya de llevarse á cabo la reduccion. La amortizacion comenzará en 1.º de Enero de 1915, y las plazas que quedan vacantes con tal motivo serán anunciadas á traslacion por término de siete días entre los funcionarios de igual categoría que el puesto vacante, que presten servicios en las Audiencias cuyas plantillas queden reducidas en este presupuesto, y recaerá la designacion en el de mayor antigüedad en el escalafon de servicios, respetándose en todo caso las disposiciones vigentes sobre incompatibilidad de los funcionarios judiciales, y si no hubiere ningun solicitante, el nombramiento deberá recaer en el funcionario que tuviere menor antigüedad en la carrera entre todos los de las citadas Audiencias.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerarán ampliados, en la cantidad necesaria, los créditos de los artículos respectivos de los capítulos 3.º y 4.º de la sección 3.ª.

Art. 14. Se autoriza un crédito de 315.566 pesetas á un capítulo adicional de la sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», para el completo pago de los gastos y obras de traslación de la Audiencia de Valencia al edificio titulado «La Aduana».

Art. 15. Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir el efectivo de Generales, Jefes, Oficiales y tropa, consignado en la sección 12, en la proporción que juzgue conveniente, quedando en este caso reducidos los créditos correspondientes en la suma de los haberes y demás devengos de las fuerzas eliminadas. Estos créditos se transferirán en la parte necesaria á la sección 4.ª, á medida que las fuerzas y el ganado de su dotación vayan incorporándose á la Península.

El Gobierno, en el plazo más breve posible, y en todo caso antes de que se discuta un nuevo presupuesto, presentará á las Cortes proyectos de Ley sobre:

Organización de un Estado Mayor y Alto mando.

Organización militar comprendiendo las reservas y la instrucción de las mismas.

Plantillas definitivas del Ejército.

Estadística y requisición.

Aprovisionamiento, municiones, vestuario, armamento, equipo, atalajes, etc., etc.

Reducción de Centros burocráticos.

Fomento de material, y muy especialmente de artillería.

Recompensa en tiempo de paz y en guerra.

Campo de tiro y maniobras.

Nacionalidad de industrias mineras y fomento de las fábricas nacionales.

Reorganización de la Junta de Defensa del Reino.

Pensiones que tiendan especialmente á mejorar la situación de las familias de los muertos en campaña.

Igualmente se autoriza al Ministro de la Guerra para cuantas modificaciones requiera el presupuesto de su Ministerio para 1915, con el fin de que pueda llevar á cabo las reducciones ofrecidas de las cifras votadas.

Art. 16. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y Marina pa-

ra proceder, sin las formalidades que previene la ley de Administración y Contabilidad, por medio del concurso, á la enajenación ó permuta de material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público.

Se autoriza al Ministro de Marina para aplicar los sobrantes de los créditos de cualquiera de los conceptos comprendidos en el artículo 1.º del capítulo 14, «Nuevas construcciones de buques», á las de cualquiera de los otros conceptos del mismo artículo.

Art. 17. El Gobierno establecerá la intervención civil de los Departamentos de Guerra y Marina, que dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros, concediéndose al efecto los créditos indispensables, dando cuenta á las Cortes.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que accidentalmente pueda disponer la distribución del personal encargado de los servicios de Correos y Telégrafos, sin atenerse á las plantillas según las necesidades que cada momento lo requieran.

Asimismo se considerarán comprendidos en el estado letra A, los remanentes no invertidos en 1913 y 1914, de los créditos que autorizó la Ley de 14 de Diciembre de 1912, para terminar las obras de la nueva Casa de Correos y Telégrafos de Madrid y para mobiliario del mismo edificio.

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para la ejecución de las obras de las Casas de Correos y Telégrafos, valoradas en 15 millones de pesetas, dentro del crédito que al efecto se señala en la sección 6.ª de este presupuesto, debiendo presentar á las Cortes, en la primera reunión que éstas celebren, el plan total de la ejecución de dichas obras, ó, en su defecto, el de aquellas que estén definitivamente estudiadas, que habrán de satisfacerse dentro del importe del crédito expresado y en relación con el valor que á cada edificio se asigna en la Memoria que sirvió de base á la redacción de la ley de 14 de Junio de 1909.

Durante la vigencia de este presupuesto, el Gobierno podrá acordar la implantación de la Caja postal de ahorros con arreglo á la ley de 14 de Junio de 1909, y al efecto se considerarán comprendidos en el estado letra A los cré-

ditos necesarios hasta la suma de un millón de pesetas.

Se transfiere al presupuesto de 1915, el remanente que en fin de Diciembre actual ofrezca el crédito extraordinario de un millón de pesetas, concedido al Ministerio de la Gobernación por Real decreto de 14 de Agosto próximo pasado, para transporte y sustento de españoles indigentes desde las fronteras y puertos hasta las provincias de su naturaleza, para iguales atenciones de los extranjeros indigentes hasta sus países respectivos y para el socorro de obreros españoles sin trabajo.

Art. 19. Las dos terceras partes de las plazas de Profesores numerarios de las Escuelas Normales se proveerán en Maestros y Maestras procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. La otra tercera parte se proveerá por oposición directa entre Maestros y Maestras Normales, licenciados en Filosofía y Letras ó Ciencias y Profesores auxiliares y Maestros de Escuelas nacionales que tengan las condiciones exigidas en el Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

En el Escalafón gradual de los Institutos generales y técnicos figurarán los Profesores de Caligrafía entre los demás Catedráticos con arreglo á la antigüedad de sus cargos, computándose para el Escalafón la suma de las cantidades que por sueldo, derechos de examen y quinquenio les corresponden y están asignadas en el presupuesto.

Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para crear en la ciudad de Murcia una Universidad cuyo territorio académico jurisdiccional habrá de comprender las provincias de Murcia y Albacete. Atenderá á sus gastos: Con las cantidades que en ella se recauden por derechos de matriculas, grados, títulos y los demás conceptos establecidos en las disposiciones legales; y con los intereses y rentas de los bienes de fundaciones docentes de la misma región, que tuvo asignados el Instituto de segunda enseñanza de dicha ciudad, los cuales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39 del Código Civil, serán aplicados á la mencionada Universidad; estableciéndose en ésta las enseñanzas que el Gobierno acuerde en vista de las conveniencias generales, las aspiraciones de la región y de los recursos de que se disponga.

Art. 20. El Ministro de Fo-

mento determinará las condiciones á que se hayan de ajustar los nombramientos para las vacantes á que dé lugar la nueva plantilla que esta ley establece en la Comisaría general de Seguros.

Los empleados del Cuerpo de Pósitos, mientras subsista la Delegación Regia de Pósitos se considerarán incluidos en los preceptos de la ley de 4 de Junio de 1908, con entera separación del escalafón general y plantilla de Fomento, sin que les sea aplicable lo que en la citada disposición se consigna sobre derechos pasivos y categorías administrativas. Las vacantes que ocurriesen en lo sucesivo, se proveerán una mitad en cesantes de igual categoría, por antigüedad, y la otra mitad por oposición.

Art. 21. Las obras nuevas de carreteras que hayan de realizarse por subasta, comprendidas en el capítulo 19, artículo 1.º, concepto 5.º de la sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», se elegirán precisamente entre las que en la actualidad se estén ejecutando por el sistema de administración, y se hallen sin terminar en las provincias en que las hubiese. En las provincias en que no existan obras de esta clase, se elegirán entre las clasificadas como urgentes en el plan aprobado, con arreglo al Real decreto de 5 de Agosto de 1914.

Art. 22. El importe de las obras que con destino á la conservación de carreteras se adjudiquen mediante subasta en el trienio de 1915, 1916, 1917, no podrá exceder de 25 millones de pesetas.

El importe de las obras nuevas de carreteras que mediante subasta ó concurso se adjudiquen en 1915, no podrá exceder el límite de 24 millones de pesetas. Si el presupuesto á que se refiere la presente ley fuese prorrogado, el límite indicado se reduciría á 12 millones de pesetas.

Se fija en 4.500.000 pesetas el límite máximo de los presupuestos de las obras nuevas de puertos que mediante subasta ó concurso se subasten en 1915.

Art. 23. El crédito de tres millones de pesetas de la sección 7.ª, capítulo 19, artículo 2.º, concepto 4.º, correspondiente á la anualidad de 1915, que para reparación de determinadas carreteras concede la ley de 19 de Junio último, se considerará ampliado en la parte de la anualidad de 500.000 pesetas otorgadas para el año ac-

tual por la misma ley, quedando por consecuencia, reducido á cinco años el plazo de la ejecucion de las obras que se subasten y adjudiquen en 1915 y á once años el plazo del pago de las mismas.

El importe de los presupuestos de obras de reparacion de carreteras no incluidas en la ley de 19 de Junio de 1914, que se subasten en 1915, no podrá exceder de seis millones de pesetas.

Art. 24. Se aplicará durante los tres primeros meses del ejercicio económico de 1915, el remanente de los créditos extraordinarios de 11 millones de pesetas concedidos por Real decreto de 17 de Septiembre, para obras públicas extraordinarias de puentes y carreteras.

Art. 25. Para la construccion de caminos vecinales y puentes económicos, con sujecion á la ley vigente de 29 de Junio de 1911, se seguirá consignando en los presupuestos ordinarios la anualidad de 11 millones de pesetas hasta agotar en dichas obras los 50 millones de pesetas concedidos por la ley de 29 de Junio de 1911, y para el reparto del crédito de subvenciones entre las distintas provincias que se haga desde ahora, deberán tenerse en cuenta para cada provincia la extension, la poblacion, la Contribucion territorial é industrial por habitante, la longitud de carreteras y caminos vecinales, construídos ó subvencionados por el Estado y el gasto realizado en obras públicas, excepto para el primer concurso de subvenciones de anticipos que se celebre, en que se hará el reparto por partes iguales entre las distintas provincias, para dotar exclusivamente de caminos á pueblos que no tengan hoy estacion de ferrocarril ni camino transitible para carros, pertenezcan ó no los pueblos á un mismo término municipal, y quedando sustituido el concepto de Municipio por el de pueblo, parroquia ó concejo, así interpretado en la ley vigente de Caminos vecinales.

Art. 26. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, con independencia de los créditos destinados á obras hidráulicas, y con arreglo á la ley especial de riegos del Alto Aragón, pueda invertir en el año 1915, dos millones de pesetas en los gastos necesarios para comienzos de las obras de dichos riegos.

Se autoriza al Ministro de Fomento para subvencionar hasta

un millon de pesetas anuales, en tanto duren las circunstancias actuales, á una línea de vapores dedicada al transporte de las frutas de Canarias desde sus puertos á los de Inglaterra.

Art. 27. Se aprueban los créditos autorizados por Real decreto de 29 de Diciembre de 1913 para satisfacer Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

En lo sucesivo, si los presupuestos fuesen prorrogados con arreglo al artículo 85 de la Constitucion de la Monarquía, no se comprenderán en la prórroga los créditos consignados en el estado letra A, para el pago de estas Obligaciones.

Art. 28. Se autoriza al Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes para establecer una Escuela Normal de Maestros en la capital de Baleares, á cuyo fin se entenderán ampliados en la cantidad necesaria los créditos de los capítulos 4.º y 5.º del Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes.

Art. 29. A los funcionarios en activo de los Ministerios de Instruccion Pública y Bellas Artes y Fomento á quienes se conceda la excedencia por pasar á servir destinos dependientes de otros Ministerios, no les será aplicable el tiempo máximo que señala el artículo 9.º de la ley de 4 de Junio de 1908, referente á funcionarios del Ministerio de Fomento, que se hizo extensiva á los del de Instruccion Pública y Bellas Artes por la ley de 1.º de Enero de 1911, y serán considerados como excedentes mientras desempeñen el cargo que se les hubiese concedido.

Art. 30. Para el debido cumplimiento de la ley de 25 de Diciembre de 1912, quedan incluidas en el plan general de carreteras las especificadas en todos los artículos del Real decreto de 9 de Agosto de 1914.

Art. 31. El personal de Telégrafos de la escala auxiliar de Ultramar seguirá formando un escalafon independiente del Cuerpo general, cubriéndose sus vacantes en igual forma que hasta la fecha; pero sus individuos podrán llegar hasta la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, como límite de su carrera.

El ascenso á Jefe de Administracion de tercera clase del número 1 de dicha escala y sus resultas tendrá lugar cuando as-

cienda á la misma categoría y clase el último de los funcionarios de la escala facultativa de Telégrafos que, teniendo aprobadas las ampliaciones, ingresó en el Cuerpo de la Península el mismo mes y año que aquél.

Los créditos para estos ascensos se considerarán incluidos en el estado letra A del presupuesto general.

Art. 32. El párrafo 3.º del artículo 1.º del capítulo 4.º de la seccion 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», se entenderá redactado con la siguiente adición, después de las palabras «Presidencia del Consejo de Ministros» «ú otras dependencias del Estado».

Art. 33. El Gobierno proveerá, con Generales de la Reserva precisamente, la plaza de Vocal del Consejo de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la Guerra, correspondiente al Subsecretario del Ministerio de Ultramar, por precepto de la ley de 27 de Julio de 1877, y las vacantes en las otras dos que por la misma ley se crearon, siendo abonales, conforme al Real decreto de 2 de Agosto de 1886, los servicios prestados en ésta, pero sin categoría alguna reguladora que no se haya obtenido en otros cargos del Estado.

Art. 34. Se transfiera al presupuesto para 1915 el remanente que en fin de Diciembre actual ofrezcan los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes en junto 568.847 pesetas á los presupuestos vigentes de los Ministerios de Marina, Gobernacion y Fomento, concedidos por el proyecto de ley votado definitivamente en el Senado el 18 de Diciembre corriente.

Art. 35. El aumento consignado para residencias de los Ingenieros de Montes en el capítulo 1.º, artículo 10 de la seccion 8.ª, no empezará á regir mientras no se consigne en presupuestos igual aumento para los demás Ingenieros del Estado que presten servicios similares, comprendidos en el mismo capítulo.

Art. 36. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos, el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1915.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteracion de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernado-

res y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

Los estados que se citan en esta ley se hallan insertos en la Gaceta de Madrid, correspondiente al 27 de Diciembre último.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Valladolid

Extracto de los acuerdos de la Excm. Diputacion provincial, que se publican en el «Boletín oficial», de conformidad á lo dispuesto en el art. 64 de la ley Provincial.

(Continuacion).

Sesion de 4 de Noviembre de 1914.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE.

Abierta la sesion á las 18 horas y 30 minutos, con asistencia de 18 señores Diputados, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Se aprobaron los ingresos y salidas en los Establecimientos de Beneficencia, decretados por el señor Presidente en este día.

La Diputacion se enteró de una comunicacion del señor Subsecretario de Instruccion pública y Bellas Artes, consultando sobre la conveniencia de que cada esta Diputacion, para destinarla al culto, la Capilla llamada de San Gregorio, que hoy utiliza esta Corporacion, teniendo instalada en ella el archivo; y después de hacer uso de la palabra sobre este asunto los señores Gavián, Medina, Bachiller y Reicio, se acordó que desde luego se manifieste al señor Subsecretario que esta Diputacion cede la expresada Capilla para que se destine al culto; pero que no disponiendo esta Corporacion de local para instalar su archivo, se interese del señor Subsecretario se le ceda por quien corresponda los locales que existen en la planta baja del ex-convento de San Gregorio, para destinarlos á archivo y poder desalojar de papeles la Capilla de San Gregorio.

Se aprobaron los acuerdos adoptados por la Comision provincial en el semestre que terminó el 30

de Septiembre, así como la determinación tomada por la misma Comisión el 20 de Octubre, referente á formalizar el contrato de seguro de incendios en los edificios Hospital provincial y Casa de Maternidad, porque la anterior póliza terminaba el 29 del mismo.

Se acordó envallar los solares del Manicomio viejo y que lo haga el Ayuntamiento en la parte que le corresponde.

Se acordó quedar 24 horas sobre la mesa el dictamen de la Comisión de Presupuestos en el proyecto para 1915.

Se procedió á designar á dos señores Diputados para formar parte como Vocales propietarios de la Comisión mixta de Reclutamiento durante el año de 1915, recayendo el nombramiento en D. Augusto F. de la Reguera y en D. José Jalon. De igual manera fueron designados como suplentes Don Lucio Recio y Don Francisco Carrascal respectivamente.

Se aprobó un decreto del señor Presidente de 14 de Octubre en instancia de Don Pedro Guillen, Ayudante de la Sección de Caminos, que solicitó licencia de un mes, y le fué concedida.

Se acordó, de conformidad con una proposición de los Diputados D. Atanasio Bachiller, D. Augusto F. de la Reguera y Don Constancio Alonso, solicitar haga extensiva la calefacción por vapor proyectada, según expediente aprobado por el Estado, para la Facultad de Medicina, á todos los locales del Hospital provincial, puesto que todos están destinados para el servicio de las clínicas.

Se aprobaron varias certificaciones de acopios de piedra, hechos en varias carreteras provinciales.

Asimismo se aprobaron varias cuentas de servicios provinciales.

Acto seguido se abrió discusión sobre el expediente para depurar responsabilidades con motivo de las irregularidades cometidas en el Hospicio provincial; y después de breve discusión en la que intervinieron los señores Llorente, Cubas, Medina, Carrascal y Gavilan, se acordó que por una Comisión designada por el señor Presidente se emita un dictamen, para poder acordar lo que proceda.

Y se levantó la sesión á las 20 horas de este día.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 29.

VALLADOLID.—AUDIENCIA EDICTO.

Don Antonio Bellod Keller, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente promovido por D. Gregorio Muñoz Martin, de ochenta años de edad, casado, industrial y vecino de esta Ciudad, en solicitud de que se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de la cuarta parte indivisa de una casa situada en el casco de esta Ciudad de Valladolid, en la calle del Obispo, señalada con el número treinta antiguo y veintinueve moderno, que linda por la derecha según se entra en ella con otra de sucesores de Vicente Olmedilla; por la izquierda con otra que fué de D. Manuel Lopez Gomez hoy de D. Mariano Muñoz Redondo, y por el testero con otra casa y corral de sucesores de D. Victor Laza, consta de planta baja, principal y segundo con su correspondiente desvan y cubierta de tejado, pozo de aguas claras, escusados y un patio de luces; tiene una superficie edificada de doscientos trece metros ochenta y siete centímetros, y el patio de luces veintidos metros sesenta y ocho centímetros cuadrados.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se cita por medio de este primer edicto á D. Juan Pastor Perez, D. Anacleto y D. Sabina Perez Cuadrado y D. Fermin Perez Macias, vecinos que fueron de Villaverde de Medina y de ésta, ó sus causahabientes, todos de paradero ignorado, de quienes procede dicha cuarta parte indivisa de casa, para que comparezcan dentro del término de ciento ochenta días contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á formular las pruebas que estimen oportunas.

A la vez y en cumplimiento á lo que determina dicho artículo se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que dentro también del indicado término, comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Dado en Valladolid á dos de Enero de mil novecientos quince.—Antonio Bellod.—El Secretario, P. D., Julio E. Diez.

7

NUM. 8.

BALTANAS.

Don Antonio Gudiño Llacallo, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña Francisca Cuadrado Sevillano, natural de la Union de Campos, provincia de Valladolid, soltera, de sesenta y cuatro años, hija de Don Eusebio y de Doña Felipa, la cual falleció en Reinoso de Cerrato donde tenía su domicilio, el día veintiocho de Febrero de mil novecientos trece, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar; advirtiéndose que se ha solicitado la declaración de herederos de la finada por Doña María de los Dolores Mercedes Cuadrado Martin, á favor de los hermanos de la finada llamados Don Aureo y Doña Valentina Cuadrado Sevillano y los sobrinos de la misma Don Santiago Cuadrado Martin y la expresada Doña María de los Dolores Mercedes; Don Concordio Manuel, Doña María del Rosario, Don Aureo David y Don Eusebio Rancano Cuadrado; los dos primeros en representación de su padre Don Santiago Cuadrado Sevillano, y los cuatro últimos en la de su madre Doña Felipa Jacoba Cuadrado y Sevillano.

Dado en Baltanás á veintinueve de Diciembre de mil novecientos catorce.—Antonio Gudiño.—El Secretario, P. A., Juan M. Herrero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

BANCO CASTELLANO.

Junta general ordinaria de accionistas.

Debiendo celebrarse en la segunda quincena del mes de Enero de cada año la Junta general ordinaria de señores accionistas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de los Estatutos de este Banco, El Consejo de Administración del mismo ha acordado convocar para el día treinta de Enero corriente, á las cuatro de la tarde en el salón de Juntas del Banco.

Según el artículo 57 de los Estatutos, la Junta general ordinaria tendrá por objeto el examen y aprobación de las cuentas y de la gestión social, la discusión de las proposiciones que presenten el Consejo de Gobierno ó los ac-

cionistas y la elección de Consejeros.

Los señores accionistas tendrán presentes las siguientes reglas, fijadas por los Estatutos y Reglamento del Banco:

1.ª La Junta general la constituirán los accionistas que tengan por lo menos diez acciones y las depositen en la Caja social en los ocho días precedentes al señalado para su celebración. Estos depósitos lo mismo podrán ser de las acciones que de los resguardos de tenerlas depositadas en establecimientos de crédito legalmente constituidos.

2.ª Para asistir á la Junta es necesario proveerse con anterioridad de la correspondiente cédula de asistencia, que se expedirá por la Secretaría del Banco en los ocho días anteriores á la celebración de la Junta.

3.ª La asistencia á las Juntas generales será personal, exceptuándose las mujeres, los menores, los incapacitados y las personas jurídicas, que podrán ser representados por los medios legales establecidos.

4.ª Las proposiciones que los señores accionistas tengan á bien presentar, excepto aquellas que nazcan de la lectura de la Memoria y Balance deberán hacerlo por escrito al Consejo de Administración con cinco días por lo menos de anterioridad al de la celebración de la Junta.

5.ª Los señores accionistas tendrán de manifiesto en las oficinas del Banco durante los ocho días precedentes al señalado para la Junta, y horas de cinco á siete de la tarde, el balance general del ejercicio, facilitándoseles todas las explicaciones y noticias que pidan, relativas á las operaciones y situación del establecimiento. Para gozar de este derecho es requisito indispensable la presentación de la cédula de asistencia.

6.ª Los acuerdos tomados por la mayoría de capital representado en la Junta, serán válidos, cualquiera que sea el número de accionistas presentes.

7.ª La Junta dará comienzo precisamente á la hora señalada.

Valladolid 8 de Enero de 1915.
—El Secretario General, José Orejon.—V.º B.º El Presidente del Consejo, Santos Vallejo.

El día 13 del pasado Diciembre se extravió de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) un buey de pelo negro, corni bien puesto, lunanco, en el anca derecha hierro 13, con la cola cortada y de la propiedad de Bartolomé Blazquáz, vecino de Macotera, en dicha provincia.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación